

Este texto es exclusivamente un instrumento de documentación y no surte efecto jurídico. Las instituciones de la UE no asumen responsabilidad alguna por su contenido. Las versiones auténticas de los actos pertinentes, incluidos sus preámbulos, son las publicadas en el Diario Oficial de la Unión Europea, que pueden consultarse a través de EUR-Lex. Los textos oficiales son accesibles directamente mediante los enlaces integrados en este documento

► **B**

REGLAMENTO (CE) Nº 1598/2002 DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 2002

por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/105/CE del Consejo en lo que respecta a la asistencia administrativa mutua entre organismos oficiales

(DO L 240 de 7.9.2002, p. 39)

Rectificado por:

► **C1** Rectificación, DO L 221 de 10.7.2020, p. 164 (1598/2002)



REGLAMENTO (CE) N° 1598/2002 DE LA COMISIÓN

de 6 de septiembre de 2002

por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 1999/105/CE del Consejo en lo que respecta a la asistencia administrativa mutua entre organismos oficiales

Artículo 1

1. Cuando se trasladen materiales forestales de reproducción de un Estado miembro a otro, el organismo oficial del Estado miembro en el que esté establecido el proveedor informará al organismo oficial del Estado miembro en el que esté establecido el destinatario. La información será facilitada a través de un documento de información normalizado con arreglo al modelo que figura en anexo. La información se transmitirá (por correo, fax, correo electrónico u otros medios electrónicos), a más tardar, tres meses después de la fecha de expedición de los materiales forestales de reproducción por parte del proveedor.

2. En caso de que el organismo oficial del Estado miembro en el que esté establecido el destinatario requiera información adicional a la contenida en el documento de información a que se refiere el apartado 1, el organismo oficial del Estado miembro en el que esté establecido el proveedor procurará por todos los medios a su alcance obtener y proporcionar tal información.

Artículo 2

Si, con motivo de actividades oficiales de inspección, el organismo oficial de un Estado miembro necesita información, muestras u otros elementos probatorios que sólo puedan ser obtenidos en otro Estado miembro, el organismo oficial de este otro Estado miembro, cuando así se le solicite específicamente, procurará por todos los medios a su alcance obtener y proporcionar dicha información, muestras u otros elementos probatorios.

Artículo 3

Cuando surja alguna duda en cuanto a la autenticidad de los materiales forestales de reproducción, los organismos oficiales pertinentes cooperarán para resolver el problema lo antes posible.

Artículo 4

En el supuesto de que el organismo oficial del Estado miembro en el que esté establecido el proveedor descubra que este último ha facilitado información incorrecta, lo notificará de inmediato al organismo oficial del Estado miembro o Estados miembros al que se haya proporcionado tal información.

▼B

Artículo 5

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Se aplicará a los materiales que se expidan con posterioridad al 31 de diciembre de 2002.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.



ANEXO

MODELO DE DOCUMENTO DE INFORMACIÓN

Documento de información correspondiente a los materiales de reproducción expedidos a otro Estado miembro

►⁽¹⁾ Emitido con arreglo al apartado 2 del artículo 16 de la Directiva 1999/105/CE ◀

DOCUMENTO N°:

Se notifica que los materiales forestales de reproducción que a continuación se especifican han sido expedidos con arreglo a la Directiva comunitaria antes señalada.

1. Número del documento del proveedor:
2. Fecha de expedición de los materiales de reproducción:
3. Referencia del certificado patrón:

4. Nombre y dirección del proveedor:

5. Nombre y dirección del destinatario:

6. Nombre botánico:

7. Naturaleza de los materiales de reproducción:

- a. Semillas
- b. Partes de plantas
- c. Plantas (raíz desnuda)
- d. Plantas (contenedores)

9. Tipo de material de base:

- a. Fuentes semilleras
- b. Rodal o masa
- c. Huerto semillero
- d. Progenitores de familia
- e. Clon
- f. Mezcla de clones

8. Categoría de los materiales de reproducción:

- a. Identificados
- b. Seleccionados
- c. Cualificados
- d. Controlados Provisionalmente

10. Finalidad:

11. Referencia del material de base en el registro nacional:

12. Autóctonos No autóctonos Origen desconocido
 Indígenas No indígenas

13. País y región de procedencia o ubicación del material de base:

14. Origen del material de base si no es autóctono o indígena:

▼ B

15. Cantidad de materiales de reproducción:

16. Tiempo de permanencia en vivero: 17. Año(s) de maduración de las semillas:

18. ¿Ha sido el material de base modificado genéticamente? Sí No

19. ¿Ha habido una propagación vegetativa ulterior del material derivado de las semillas? Sí No

20. Nombre y dirección del organismo oficial:

21. Nombre del agente responsable:

.....
Firma: